



JUZGADO SEGUNDO CIVIL DE ORALIDAD DEL CIRCUITO  
Bello, Febrero diez de dos mil veintiuno

Radicado : 2020-00215.

Asunto : Inadmite demanda.

Al estudiar la presente demanda declarativa especial de proceso divisorio material , formulada por los señores José Darío Gómez Sosa, Silvia del Socorro Gómez Herrera y Bernardo Jahir Gómez Herrera, en contra de los señores, Nubia de Jesús Herrera, Juan Carlos Gómez Herrera, Liliana María Gómez Herrera y Gloria María Gómez Herrera, se hace necesario, previo a resolver sobre su admisión, que la parte demandante cumpla con los siguientes requisitos :

1. Deberá aportar dictamen pericial conforme al numeral 3º del artículo 406 del C. G. del P.
2. Deberá aportar el certificado de avalúo catastral de los bienes objeto de este asunto, conforme el numeral 4 del artículo 26 del C. G. del P.
3. Deberá aportar el certificado de libertad y tradición de los inmuebles objeto de controversia, con una fecha de expedición no superior a un mes, conforme el numeral 1 del artículo 467 del C. G. del P.
4. Deberá constituir un nuevo poder, por cuanto el aportado, no cumple con lo preceptuado en el artículo 5 del Decreto 806 del 2020, el cual establece que: *"Los poderes especiales para cualquier actuación judicial se podrán conferir mediante mensaje de datos, sin firma manuscrita o digital, con la sola antefirma, se presumirán auténticos y no requerirán de ninguna presentación personal o reconocimiento. En el poder se indicará expresamente la dirección de correo electrónico del apoderado que deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados"*.

De lo anteriormente expuesto, se precisa que el poder aportado con la demanda carece de dicho requisito, por cuanto, no contiene la dirección electrónica del apoderado judicial del demandante que coincida con la inscrita en el registro Nacional de Abogados.

En razón y mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Civil de Oralidad del Circuito de Bello,

RESUELVE :

PRIMERO. Inadmitir la presente presente demanda Declarativa Especial de Proceso Divisorio, formulada por José Darío Gómez Sosa, Silvia del Socorro Gómez Herrera y Bernardo Jahir Gómez Herrera, en contra de los señores,

Nubia de Jesús Herrera, Juan Carlos Gómez Herrera, Liliana María Gómez Herrera y Gloria María Gómez Herrera, conforme lo expuesto.

SEGUNDO. Se le concede un término de cinco ( 5 ) días, para subsanar los defectos, so pena de ser rechazada artículo 90 del C. G. del P.

TERCERO. Deberá aportar copias de la corrección para el respectivo traslado y copias del archivo del Juzgado.

NOTIFIQUESE



JOSE MAURICIO GIRALDO MONTOYA  
JUEZ

pcm



RAMA JUDICIAL  
REPUBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO SEGUNDO CIVIL DE ORALIDAD DEL CIRCUITO  
BELLO – ANTIOQUIA  
CERTIFICO

QUE EL AUTO ANTERIOR FUE NOTIFICADO POR ESTADOS  
ELECTRONICOS NRO 06 PUBLICADOS EN LA PAGINA  
WEB DE LA RAMA JUDICIAL HOY EN EL MICROSIPIO DEL  
JUZGADO SEGUNDO CIVIL DE ORALIDAD DEL CIRCUITO  
DE BELLO ANT. EL DÍA 12 MES FEBRERO DE 2021.  
DESDE LAS 8:00 A.M. HASTA LAS 5:00 P.M.

GLORIA PAULINA MUÑOZ JIMENEZ  
SECRETARIA